



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1377/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0569, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Patricio Flores contra la Sentencia núm. 2598, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 2598, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través de dicha decisión la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eusebio Patricio Flores, contra sentencia núm. 502-2018-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Eusebio Patricio Flores, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

1.2. La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al abogado de la parte recurrente Eusebio Patricio Flores, el Lic. Dionisio Caro, a través del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficio núm. SGRT-3442, del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, Eusebio Patricio Flores, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019); y recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, y anule la sentencia recurrida.

2.2. El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al Centro Tecnológico Universal (CENTU), mediante el Acto núm. 528/20, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras, departamento central, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Eusebio Patricio Flores, contra la Sentencia núm. 502-2018-SS-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de casación a través de la Sentencia núm. 2598, objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal; la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que esta Sala advierte que la esencia del primer medio denunciado por el recurrente se traduce en refutar contra la sentencia impugnada que en la misma se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal al retener erróneamente que se configuraba el tipo penal de estafa en perjuicio de los justiciables; basándose en el testimonio de los querellantes y que en el proceso que nos ocupa la acusación aportó una serie de recibos como elementos de prueba, que una vez en el juicio debían ser incorporados en cumplimiento de las exigencias del artículo 19 de la Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia en su facultad reglamentaria, el cual exige, la presencia de un testigo idóneo que acredite la legitimidad de un documento para ser acreditado en el juicio oral; que la norma procesal penal es bastante clara al establecer en el artículo 312 el principio de oralidad, el cual, de manera excepcional, permite la lectura de ciertos documentos que la ley expresamente prevé y estas condiciones fueron refrendadas y endurecidas por la Resolución 3869; que los recibos no pueden ser incorporados al juicio si no son acreditados debidamente, ya que constituirán una violación al derecho de defensa en su requisito de contradicción;

Considerando, que conforme la comprobación arriba indicada ante el tribunal de juicio y dadas las argumentaciones expuestas por la alzada como fundamento para rechazar el vicio ahora denunciado, lo expuesto por el recurrente para fundamentar el primer medio de su recurso de casación carece de fundamentos y debe ser desestimado, ya que, fue debidamente establecida y comprobada la legalidad de la prueba incorporada y su correcta valoración;

Considerando que como segundo medio sostiene, en síntesis, el recurrente Eusebio Patricio Flores, que se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que dicho recurrente fue condenado a cumplir 5 años de prisión por violación a una norma que fue declara inconstitucional, mediante sentencia núm. 0200/13 del 17 de noviembre de 2013, la cual declara inconstitucional la resolución núm. 086-11 sobre el reglamento de aplicación de la Ley 53-07; que en relación a este aspecto el examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que este no se refirió a ese punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora erguido constituirá un medio nuevo en casación, siendo procedente su inadmisibilidad;

Considerando que en su tercer medio el recurrente esgrime, en síntesis, que fue vulnerado el artículo 69.8 en relación a la legalidad de la prueba; que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando que en el presente proceso fue comprobado por la alzada que no se admitieron pruebas ilegales, irregulares, ilícitas e inconstitucionales, sino que fueron valoradas aquellas admitidas por el Juzgado de la instrucción correspondiente; por lo que, el argumento ahora nueva vez invocado en casación resulta improcedente, pues se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso;

Considerando que por último, en su cuarto medio refiere el recurrente que fue vulnerando el principio de igualdad de partes en el proceso, así como el principio de imparcialidad, en razón de que el tribunal no valoró las pruebas que este presentó; sin embargo, al analizar los fundamentos expuestos por la Corte a-qua para rechazar dicho medio adverüimos [sic] que verificó y de manera clara y precisa comprobó y estableció que el tribunal de juicio valoró las pruebas admitidas para el juicio y sometidas por las partes al debate oral, público y contradictorio, destacando que la parte imputada no hizo valer en el juicio celebrado ante el Juzgado a-quo las pruebas que le había admitido el juzgado de la instrucción, lo que implica que este prescindió de las mismas, por lo que, ahora una vez producida la condena en su contra no puede pretender prevalerse de su propia falta y desinterés en el aspecto analizado; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Eusebio Patricio Flores; considera que la sentencia recurrida violenta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al ignorar que las violaciones constitucionales pueden ser denunciadas en cualquier etapa del proceso. Asimismo, arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar dicho argumento como medio nuevo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En ese sentido, solicita a este tribunal, acoger el presente recurso y anular la sentencia en todas sus partes, fundamenta lo que solicita entre otros, en los siguientes alegatos:

La parte recurrente aduce en su primer medio que la Suprema Corte de Justicia ignoró las violaciones invocadas por el recurrente en casación sobre la valoración de la prueba conocida por la corte a qua. Arguye que la alzada debió desestimar las pruebas de audio, video y CD, por las mismas resultar violatorias al artículo 192 del Código Procesal Penal, de los artículos 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172 al 186 del Código Procesal Penal, así como también de la resolución núm. 3869-06 del veintiuno (21) de Diciembre del años dos mil seis (2006), emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual se reglamenta el manejo de las pruebas en el proceso penal y en consecuencia de los artículos 69.8 de la Constitución.

Asimismo. Aduce que la Segunda Sala ignoró la insuficiencia de motivos en que incurrió la corte a qua en violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal (...)

Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia en las páginas 22, 23 y 24 se circunscribe en señalar que los motivos que le fueron expuestos, deben ser desestimados, como al fin lo hizo por comprobar que no hubo ilegalidad en la prueba incorporada al proceso, como tampoco que la resolución o la sentencia No. 0200/13 del 17 de Noviembre del año 2013, la cual declara la resolución no.086-11, sobre el reglamento de aplicación de la ley 53-07, decisión que fuera dada por ese honorable Tribunal Constitucional, los honorables jueces de la Suprema, señalan que el imputado nunca alego ni se refirió respecto a esa violación constitucional, y mucho menos la impugnó desde un principio, que por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto el medio argüido es un medio nuevo, y lo hace en el recurso de casación, y que por ello al no hacerlo desde el principio dicho medio debe ser declarado inadmisibile como al fin lo hizo.

Que la Suprema Corte de Justicia se olvidó que es su responsabilidad conforme con lo que establece el artículo 149 y siguiente de la Constitución de la República que como por tercer poder del Estado, esta para administrar justicia, y tratándose de violación constitucional, no puede aludir la Suprema Corte de Justicia que la violación constitucional para que surtiera efecto y ella acogerlo como se refiere en la página 23 y 24 había que plantearlo desde el primer momento, siendo una irresponsabilidad del Tribunal Aquo y de sus jueces el desconocer, que las violaciones constitucionales pueden ser denunciada en cualquier etapa del proceso, por lo tanto la sentencia demarra violenta derechos fundamentales del impetrante EUSEBIO PATRICIO FLORES, derecho estos consagrados en la carta sustantiva de la nación dominicana.(...)

Que el impetrante para interponer este recurso de revisión jurisdiccional, contra la sentencia No. 2598 de fecha 26 de diciembre del 2018, independientemente de todos los vicios y las violaciones constitucionales que ha venido denunciando desde principio de su juzgamiento, tanto en el juzgado de la instrucción, como en el Tribunal Colegiado, la Corte de Apelación , y en la Suprema Corte de Justicia, sin que ninguno de estos, haya analizado las violaciones constitucionales que ha denunciado tiene a bien exponer lo siguiente:

La parte recurrente arguye en el primer aspecto de su medio que, la sentencia núm. 2598 carece de fundamento y de falta de motivación, al ignorar que los jueces del Tribunal a quo no valoraron los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados por el imputado Eusebio Patricio Flores respecto a la valoración de las pruebas sometidas al proceso no fueron incorporadas al proceso debidamente. Las cuales fueron obtenidas en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal, en franca violación del artículo 69.8 de la Constitución de la República.

Respecto la valoración de las indicadas pruebas la parte recurrente planteó cuatro motivos mediante su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. En ocasión de los cuales la Segunda Sala se limitó a desestimar los argumentos afirmando que no hubo ilegalidad en la prueba incorporada al proceso, como tampoco de la resolución o la sentencia No. 0200/13 del 17 de noviembre del año 2013, la cual declara la resolución no.086-11, sobre el reglamento de aplicación de la ley 53-07. Tal como se constata en las páginas 22, 23 y 24, de la decisión impugnada.

Asimismo, señalan que aducen que el hoy recurrente nunca alegó ni se refirió respecto a esa violación constitucional, y mucho menos la impugnó desde un principio, que por tanto el medio argüido es un medio nuevo, y lo hace en el recurso de casación, y que por ello al no hacerlo desde el principio dicho medio debe ser declarado inadmisibile como al fin lo hizo. Que la Suprema Corte de Justicia ignora que las violaciones constitucionales pueden ser denunciadas en cualquier etapa del proceso. Y por tanto es una irresponsabilidad de los tribunales inferiores desconocer, las violaciones de derechos fundamentales del impetrante Eusebio Patricio Flores.

En tal sentido, la Segunda Sala al afirmar que, la decisión objeto del recurso de revisión jurisdiccional desconoce la resolución de ese honorable Tribunal Constitucional, que declaró la resolución n.ºm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0200/13 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil tres (2013), que a su vez declaró inconstitucional la resolución núm. 086-11 que regía el reglamento de aplicación de la ley 53-07, en los artículos 5, 6, Párrafo I Y X, en su Único Párrafo 15. El cual es el fundamento para condenar al imputado EUSEBIO PATRICIO FLORES, ley que fue declarada inconstitucional por ese honorable Tribunal Constitucional, por tal motivo la sentencia demarra debe ser revocada y declarada inconstitucional.

Que la Constitución de la República en sus artículos 6, 39, 68, 69 y 149 establecen claramente lo siguiente (...)

4.3. En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente Eusebio Patricio Flores, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de revisión jurisdiccional, incoado por EUSEBIO PATRICIO FLORES, Primer teniente de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 2598 de fecha 26 de diciembre 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a los mecanismos que para tal fin establecen las normas procesales aplicables a la materia.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo revocar la sentencia no.2598 de fecha 26 de diciembre del 2018, por ser contraria con el artículo 6, 68 y 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, y que por vía de consecuencia, ordenar a la Suprema Corte de Justicia, conocer de los méritos del Recurso de Casación interpuesto por el impetrante EUSEBIO PATRICIO FLORES, en su recurso de fecha 25 de julio del 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales y el artículo 66 de la constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, Centro Tecnológico Universal (CENTU), presentó su escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual procura que se rechace el recurso, en cuanto a la forma, y se declare inadmisibile, en cuanto al fondo, por no reunir las violaciones constitucionales alegadas, por lo cual expone los siguientes argumentos:

4.1 Que el recurrente quiere que sea anulada la sentencia recurrida, alegando que se violentó el principio de igualdad, sin embargo, la Corte A-qua no violenta tal derecho, ya que el imputado a través de su defensa técnica no presente ningún elemento de prueba de sirvieran para demostrar las violaciones que le mencionaron a la corte, lo que dio lugar, a que por no haber demostrado las violaciones planteadas en juicios sean rechazadas.

4.2. Que el recurrente quiere discutir establecer que la Corte tenía la obligación de verificar si hubo violaciones de índole constitucional, como es la igualdad, sin embargo este quiere fundamentarse en que supuestamente el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no dejo que la parte imputada presentara sus pruebas, pero contrario a esto, debemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que las pruebas fueron prescindidas por los abogados de la parte imputada al momento de ser requeridas para su reproducción, lo cual se evidencia con las actas de audiencias que constan en el expediente del presente proceso.

4.3.: Que no solo el Tribunal A-quo, sino también el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respeto el derecho de igualdad de todos los imputados. Además, debemos de resaltar que, en el escrito de casación, la defensa técnica establece de manera reiterada que el imputado prescindió de sus pruebas, lo cual un tribunal no puede obligar a nadie a reproducir una prueba, en tal sentido entendemos debe de ser rechazado dicho medio.

4.4.: Que la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o en la sociedad, es un daño que no es resarcido de manera tan simple, que el imputado es un reincidente en cuanto a hechos penales, y podría causarle un daño a otra persona. Por lo tanto, debe de ponderarse lo argüido en la presente instancia.

5.2. La parte recurrida, mediante su escrito de defensa, peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Que RECHACÉIS el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por DR. PEDRO EUGENIO CORDERO UBRI, abogado apoderado especial del recurrente EUSEBIO PATRICIO FLORES, en contra de la sentencia criminal No. 2598, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre del año 2018, por improcedentes, incoherente, contradictoria y mal fundadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que condenéis a la parte recurrente, Eusebio Patricio Flores al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licenciados Julio Paredes Despradel y Chemil Enrique Bassa Naar, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos del escrito de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su dictamen con relación al presente caso mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019). Fue recibida en este tribunal constitucional, el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Solicita el rechazo del presente recurso de revisión con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

El artículo 69 consagra que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por garantías mínimas tales como la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley.

Asimismo, el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Eusebio Patricio Flores, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así c principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrado de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

6.2. La Procuraduría General de la República peticona lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eusebio Patricio Flores contra la Sentencia Núm. No. 2598-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 2598-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Documentos depositados

7.1. Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Eusebio Patricio Flores, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), y recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 2598, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Oficio núm. SGRT-3442, del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 882/2020, a la parte recurrente. Eusebio Patricio Flores
4. Acto núm. 528/20, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras, del departamento central, el once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a través del que se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al Centro Tecnológico Universal (CENTU).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Centro Tecnológico Universal (CENTU) y la señora Ramona Andrea Reynoso Lerida, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Dictamen del procurador general de la República, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en las presuntas maniobras fraudulentas efectuadas por Eusebio Patricio Flores con la creación de unos sistemas de *software* que tenían como finalidad un mayor desempeño de las funciones de las plataformas de los departamentos de Contabilidad, Recursos Humanos, Registro Estudiantil, y Caja de Cobro-Departamentos del Centro de Tecnología Universal, S.R.L., a fin de ser entrelazados entre sí para el cobro y registro eficiente de todos los estudiantes de esa institución.

8.2. En virtud de lo antes expuesto, el procurador fiscal del Distrito Nacional en representación de la señora Ramona Andrea Reynoso Lerida, quien a su vez representa el Centro de Tecnología Universal, S.R.L., interpuso una acusación en perjuicio de Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia, Tavárez Novoa, Isaac Javier Martínez Saldaña, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas como co-imputados de violar los artículos 265, 266, 379, del Código Penal Dominicano —que tipifican la asociación de malhechores y el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

robo—, así como los artículos 5, 6 párrafo 1, 10 párrafo único y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología —que tipifican la divulgación de códigos de acceso, clonación de dispositivos de acceso, uso de datos por acceso ilícito, daño o alteración de datos y estafa—.

8.3. Que con motivo de la indicada acusación, el Cuarto Tribunal Colegiado declaró a la señora Patricia Altagracia Taveras e Isaac Javier Martínez Saldaña culpables de haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 3, del Código Penal Dominicano: artículos 5, 6, párrafo 1, 10, párrafo, y 15, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia, se les condena a cumplir con una pena de tres (3) años de reclusión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1- Residir en su domicilio fijo y en caso de mudarse deberán notificarlo al Juez de Ejecución de la pena: 2-Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas: 3- abstenerse del porte o tenencia de armas:

8.4. Asimismo, esta sentencia declaró al señor Eusebio Patricio Flores culpable de haber adecuado su conducta a las descritas y sancionadas en las disposiciones de los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano: 5, 6 párrafo 1, 10, párrafo, y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y , en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, mediante la Sentencia condenatoria núm. 941-2017-SSEN00243, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

8.5. Contra la decisión antes expuesta, el señor Eusebio Patricio Flores interpuso un recurso de apelación con motivo de la cual la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso de apelación y se avocó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al conocimiento de dicha impugnación de la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma dicha Sentencia penal núm. 941-2017-SSEN00243, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal de primera instancia.

8.6. Decisión recurrida en casación por Eusebio Patricio Flores, que interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2598, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Decisión hoy impugnada en revisión por el señor Eusebio Patricio Flores, la cual es objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo es admisible en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

10.3. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.4. En el expediente del presente caso se evidencia que, a la parte recurrente Eusebio Patricio Flores, le fue notificada la sentencia objeto de este recurso el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del Oficio núm. SGRT-3442, por la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por el Lic. Dionisio Caro, evidenciándose que la sentencia impugnada fue recibida por el abogado de la parte, no así por la persona. Asimismo, se verifica que la parte recurrente interpuso dicho recurso, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Sin embargo, se constata que el indicado acto no cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, motivo por el cual dicha notificación no será considerada como válida para hacer transcurrir el plazo.

10.6. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.7. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: *«1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental»*.

10.8. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.11. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la sentencia, pues está alegando violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

10.12. Con relación a lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

10.13. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación sin antes haberse pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de una norma, facultad de los tribunales ordinarios, en virtud de la aplicación del control difuso.

10.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y la ratificación de la postura de este tribunal sobre el rol de los tribunales ordinarios de aplicar incluso de oficio el control difuso en ocasión de un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso, como en la especie. Asimismo, y en esa misma línea, el desarrollo de este tema permitirá ampliar la jurisprudencia respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el cual se ve vulnerado en ocasión de la inaplicación del control difuso, lo cual no puede ser ignorado por la Suprema Corte de Justicia, a fin de verificar una correcta aplicación de la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eusebio Patricio Flores, contra la Sentencia núm. 2598, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión mediante la cual la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación. La parte recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incorrecta aplicación de la ley por ignorar que la disposición legal en virtud de la cual el hoy recurrente fue condenado alegadamente fue declarada inconstitucional. Por esto fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

11.2. La sentencia recurrida, mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando que como segundo medio sostiene, en síntesis, el recurrente Eusebio Patricio Flores, que se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que dicho recurrente fue condenado a cumplir 5 años de prisión por violación a una norma que fue declarada inconstitucional, mediante sentencia núm. 0200/13 del 17 de noviembre de 2013, la cual declara inconstitucional la resolución núm. 086-11 sobre el reglamento de aplicación de la Ley 53-07; que en relación a este aspecto el examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que este no se refirió a ese punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora erguido constituirá un medio nuevo en casación, siendo procedente su inadmisibilidad(...)

11.3. Respecto a la motivación antes expuesta se constata que la parte recurrente planteó ante la Suprema Corte de Justicia que la Sentencia núm. TC/0200/13, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inconstitucional la Resolución núm. 086-11, sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 53-07, tal como se constata en la página veintidós (22) de la decisión impugnada. En ocasión de esta, la Segunda Sala se limitó a desestimar dicho argumento afirmando que la recurrente no alegó ni se refirió a la indicada violación constitucional al principio del proceso, así como tampoco lo invocó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante ninguna otra etapa del mismo, procediendo a declararlo uno medio nuevo.

11.4. El artículo 184 de la Constitución de la República establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Lo mismo indica la Ley número 137-11, en el artículo 7.13, al establecer el principio de vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional. También se repite esta característica de las decisiones y los precedentes de este colegiado en el artículo 31 de la referida ley.

11.5. A propósito del principio de vinculatoriedad, se trata de uno de los principios rectores de la justicia constitucional y en virtud del mismo, ante todo medio donde se invoque la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, haya sido planteado o no con anterioridad en el curso de cualquier proceso, el tribunal apoderado debe considerarlo y examinarlo para evitar la violación de derechos fundamentales y asegurar la supremacía de la Constitución.

11.6. En el presente caso, la parte recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación del derecho y en violación a su derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al afirmar que dicho argumento de constitucionalidad debió plantearse en las instancias anteriores, e ignorando que las violaciones constitucionales pueden ser denunciadas en cualquier etapa del proceso. Asimismo, afirma que es una irresponsabilidad de los tribunales inferiores desconocer la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0200/13, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual declaró inconstitucional la Resolución núm. 086-11 que regía el reglamento de aplicación de la Ley 53-07, en los artículos 5, 6, Párrafo I Y X, en su único párrafo 15, texto legal utilizado como fundamento para condenar al imputado Eusebio Patricio Flores.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Conforme a lo antes expuesto, se comprueba que la Suprema Corte de Justicia no se refirió en cuanto al planteamiento de que una de las normas aplicadas había sido declarada inconstitucional mediante sentencia de este tribunal constitucional. Es menester destacar que, del examen expuesto en la sentencia recurrida con relación a los motivos de la corte de apelación, no se evidencia que dicho argumento se haya invocado ante dicha instancia; es deber de todos los jueces referirse, incluso de oficio, en cuanto a la constitucionalidad de las normas aplicables al caso que se somete a su conocimiento, sobre todo cuando implica que la misma ha sido declarada inconstitucional mediante una sentencia del Tribunal Constitucional, que se le impone y es vinculante para todos los poderes públicos.

11.8. Conforme a lo antes expuesto, y como hemos indicado precedentemente, la parte recurrente en casación invocó en su segundo medio que la norma en virtud de la cual fue condenado había sido declarada inconstitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0200/13. Dicho argumento, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, al considerar que era un medio nuevo que nunca había sido planteado con anterioridad.

11.9. Este colegiado es del criterio de que ante el simple hecho de que la recurrente haya planteado un medio de casación tendente a verificar si una de las normas aplicadas en el caso había sido declarada inconstitucional mediante sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba en la obligación de examinarlo, acogiendo o rechazando el mismo. Se reitera que las decisiones del Tribunal Constitucional tienen efectos vinculantes para todos los poderes públicos, por lo cual, siendo la Suprema Corte de Justicia la más alta corte del Poder Judicial, cuyo rol es garantizar la correcta aplicación de la ley, resulta contradictorio con su función principal la confirmación de una sentencia sin revisar si su fundamento legal había sido declarado inconstitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Consecuentemente, este tribunal constitucional sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente, procede a acoger el recurso de revisión que nos ocupa, anular la decisión recurrida y enviar el expediente de nuevo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados, de conformidad con el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, tras comprobarse vulneración a derechos y principios constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Patricio Flores, contra la Sentencia núm. 2598, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2598, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eusebio Patricio Flores; a la parte recurrida, Centro Tecnológico Universal (CENTU), y la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria